

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**

**Recurrente: Joaquin Rodarte**

**Expediente: 120/2014.**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 120/2014, con número de folio electrónico RR00009214, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Joaquin Rodarte, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Joaquin Rodarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00083314 dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"A la regidora Ruth Elide Carranza Gómez, le solicito copia de los comprobantes del dinero que reciben para gastos de gestoría hechos al mes de enero de 2014, y relación de beneficiarios, incluyendo montos y conceptos – Reglamento Interior del Ayuntamiento de Torreón, Artículo 22 fracción o)"*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, a través del sistema Infocoahuila mediante oficio firmado por el responsable de la Unidad de Transparencia Municipal, y en el que se adjunta oficio firmado por la Sexta Regidora en los que se manifiesta:

El artículo 3, en su fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza define el concepto que para efecto de la normatividad se entenderá como "datos personales", el numeral señala textualmente:

**Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:**

**I. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo conreminente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, la información genética, la fotográfica y el número de seguridad social.

Por su parte los artículos 6 y 8, en sus fracciones IV y III respectivamente, de la misma ley disponen al Ayuntamiento de Torreón como un sujeto obligado al acatamiento de la legislación referida así como su obligación para resguardar los citados datos personales

**Artículo 6.- Son sujetos obligados de esta ley:**

(...)

**IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal**

**Artículo 8.-Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:**

(...)

**III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley;**

Al tenor de lo dispuesto por los artículos 40 y 44 de la Ley en comento, los datos que se me requieren mediante la solicitud 00083314 se consideran como confidenciales, y son susceptibles de ser resguardados de modo oficioso hasta en tanto no exista un consentimiento expreso por parte de la persona o personas titulares de la potestad para autorizar su publicidad; los ordinales refieren

**Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:**

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

(...)

**Artículo 44.-** Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial.

En base a lo expuesto se hace patente el impedimento legal para atender la solicitud referida en los términos y condiciones en las que se encuentra planteada, dado que el suscrito no cuenta con autorización alguna por parte de los beneficiarios de las gestorías, no obstante lo anterior, es menester señalar que en el apartado del Monitor de Cabildo, de la página del Ayuntamiento de Torreón ([www.torreon.gob.mx](http://www.torreon.gob.mx)) existe un vínculo que redirecciona al usuario a efecto de verificar los montos enterados como gastos de gestoría por parte de todos los Ediles que conforman el Cabildo de Torreón, el cual es actualizado de manera mensual.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi particular distinción

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Torreón, Coahuila. A 11 de Marzo del 2014  
LA SEXTA REGIDORA DEL R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN.

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dos (02) de abril de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-465/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículo 36 fracción III, XIV Y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 120/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción I inciso a) y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-541/2014, recibido por el sujeto obligado el día veinticuatro (24) de abril del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014) el sujeto obligado, debió haber dado contestación al presente recurso, misma que no se recibió.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II y

VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo de año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014) se deduce que se contestó en tiempo, por lo que, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día primero (01) de abril del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintiocho (28) de abril del dos mil catorce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día primero (01) de abril de dos mil catorce (2014), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Joaquin Rodarte presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta: *"A la Regidora Ruth Elide Carranza, le solicito copia de los comprobantes del dinero que reciben para gastos de gestoría hechos al mes de enero de 2014, y relación de beneficiarios, incluyendo montos y conceptos – Reglamento Interior del Ayuntamiento de Torreón, Artículo 22 fracción o)"*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado, mediante oficio firmado por el titular de la unidad de transparencia municipal, adjuntando oficio firmado por la Sexta Regidora del Ayuntamiento, entrega parte de la información, y lo relacionado con los nombre de beneficiarios, los montos de las ayudas y los conceptos que se devengan de éstos, los clasifica como información confidencial.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que no proporciona la información relacionada con la lista de beneficiarios y el monto de la ayuda para cada uno de ellos.

No hubo contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión.

Respecto a la clasificación de la información, cabe precisar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece:

**Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:**

**Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Ahora bien, por "Datos Personales" se debe considerar lo siguiente:

**Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:**

***1.- Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.***

Al respecto, es preciso señalar que según la definición de la propia ley para poder considerar a un dato como "personal", es menester que la información respectiva no obre por sí sola en documento alguno, sino que exista una relación tanto del nombre como de otros en particular con origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

En el caso particular, para poder clasificar la información como confidencial, es necesario que el nombre del beneficiario esté asociado a alguna de las características antes mencionadas, ya que por sí mismo, no es información confidencial, mas aún se considera información pública por derivar de una erogación de recursos públicos.

Cabe señalar además que la propia ley en mención establece además;

**Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:**

...

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.**

...

**XX. Versiones Públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial.**

**Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.**

**Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.**

**Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.**

**En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.**

**Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.**

En relación con esto cabe precisar que la información que una entidad pública genere en ejercicio de sus funciones en principio es pública, que si bien existe información que pueda clasificarse como confidencial, esta clasificación debe en su caso de encontrarse debidamente fundada y mas aún cabe precisar que la propia ley establece la creación de "Versiones



Públicas” para el supuesto caso de que la información pública pudiera contener algún tipo de información que fundadamente pudiera considerarse como confidencial.

En relación a lo anteriormente expuesto, se considera pertinente, establecer que en caso de que los documentos en donde obre la información solicitada, se contenga información que pueda ser clasificada como confidencial, deberá elaborar versiones públicas de la misma, para proteger el derecho de los ciudadanos al manejo adecuado de sus datos personales.

Mas allá de ser considerada pública la información solicitada, la ley en mención señala como información pública mínima:

*Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:*

...

**XXV. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.**

Por lo que la información solicitada no solo debe ser entregada al solicitante sino que debe de encontrarse en medios electrónicos, generando en su caso versiones públicas, si es que como ya es estableció anteriormente existiera de manera fundada información confidencial contenida en los documentos solicitados.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se considera pertinente modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que proporcione al hoy recurrente la relación de beneficiarios del dinero que para gastos de gestoría fueron asignados a la regidora Ruth Elide Carranza Gómez en el mes de enero de 2014, dicha relación debe incluir montos y conceptos, así como copia de los comprobantes correspondientes, dando el debido tratamiento a los datos personales. Es decir, sin que se asocien los nombres de los beneficiarios con conceptos ó condiciones de salud, de

la vida afectiva o familiar, el domicilio particular o condición patrimonial, etcétera, que pudieran originar acciones o conductas discriminatorias.

Inclusive es de destacar que el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila mantiene en su portal una liga de padrones en donde se puede consultar la dependencia, el programa y el Municipio. La dirección electrónica a la que se hace referencia es <http://www.coahuilatrasmprante.gob.mx/padron.html>.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar

el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día siete (07) de mayo de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



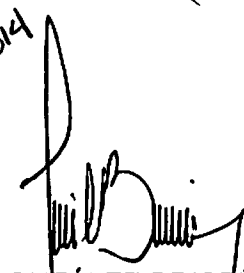
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ  
Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTE

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

120/2014  


**LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO**

RR  
120/14  


**JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO**

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 120/2014.  
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.\*\*\*

